

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2023-00749

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 4 de diciembre de 2023, por el cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, ha de precisarse que en la referida providencia se ordenó a la parte demandante que: *“indíquese lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, esto es, la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes como pretensión principal y primera, y como pretensión consecuencial y la declaratorio de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial (Art.82,Núm.4º C.G.P.)”*, echándose de menos en el escrito de subsanación; asimismo, *“Indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (Art.82, Núm.5º C.G.P.)”*. Los hechos no traen el sustento propio que requiere la pretensión, toda vez, no ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan aportar al proceso la información objeto de debate, no hay claridad y precisión en ellos.

Así, se RECHAZA la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por LEIDY MARCELA CUBIDES SÁNCHEZ contra JOSÉ ADOLFO VANEGAS LEGUIZAMÓN.

Por secretaría déjense la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

